



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/11.3/2C.27.3/00021-23  
**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**No.** PFFPA/11.1.5/00826-2024-037  
**MATERIA:** VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 09 DE ABRIL DEL 2024.

**VISTOS:** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.3/00021-23, abierto a nombre del C. [REDACTED], POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], CON REFERENCIA EN LAS ORDENADAS RESCISIVAS [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, Esta Autoridad emite el siguiente:

**RESULTANDO**

I.- En fecha 18 de Octubre del año 2023, se emitió la orden de inspección en materia de Vida Silvestre número PFFPA/11.3/2C.27.3/00164-23, suscrita por la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; en la que se indica realizar una visita de inspección en el domicilio ubicado en la [REDACTED], con referencia en las [REDACTED], en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche; la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53 y 54, de su Reglamento, relacionados con la Legal Procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural; así como por los artículos 10 y 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/0164-23, de fecha 19 de octubre del 2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones. Esta autoridad hace constar para todos los efectos legales, que se tienen como reproducidos lo asentado en el Acta de visita de inspección de fecha 19 de octubre del año 2023, levantada por los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, así como también lo descrito en el Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro y notificado mediante cédula de notificación de fecha 09 de febrero de 2024, recibido por el C. [REDACTED], quien se identificó con Credencial del Instituto Nacional Electoral, clave [REDACTED].

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, en este sentido y con fundamento en los artículos 117 fracciones I y II; 119 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como medida de seguridad consistente en:





Aseguramiento precautorio de un ejemplar de vida silvestre consistente en:

No.	Nombre común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
1	Tejón	Nasua narica	No se encuentra	No se encuentra enlistada
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ejemplar adulto.</li> <li>Sin sistema de marcaje.</li> </ul>				



El ejemplar quedara bajo resguardo y depositaría de la C. [REDACTED] en el lugar de la inspección, toda vez que por ser un ejemplar adulto y su alimentación requiere detalles específicos, por el momento quedara bajo resguardo y depositaría de la [REDACTED]

III.- Se hace constar que con fundamento en el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores actuantes le requieren al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que no cuenta con ella, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

- Documentación con la cual se acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, asegurado.

IV.- Con fecha 27 de octubre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación de [REDACTED] escrito signado por la C. [REDACTED], con el que hace las sigue [REDACTED]

*En relación a la inspección extraordinaria realizada el día 19 del actual PFFPA/11.3/2C.27.3/00164-23, de fecha 18 Oct. 2023, emitida por esa oficina, en virtud de ser poseedora de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en mi domicilio (un tejón), hago del conocimiento que respecto a lo determinado en el acta de inspección en materia de vida silvestre, la suscrita no puede mostrar documentación que acredite la legal obtención del ejemplar, porque este fue encontrado solo y a orilla de la carretera, cuando a penas era un cachorro, en una ocasión en que mi esposo, quien se dedica a la venta de pescado, viajaba hacia al municipio de Hopelchen para vender, le recogió, llevándolo consigo y posteriormente lo trajo a nuestra casa, hace aproximadamente 8 años, tiempo que ha vivido y convivido en mi domicilio.*

*Al concluir el procedimiento anteriormente citado, se me extendió Acta en calidad de DEPOSITARIO de la especie, comprometiéndose la suscrita en dar cabal cumplimiento a las obligaciones que tal designación me impone. Anexo imágenes fotográficas.*

V.- Mediante oficio número PFFPA/11.15/00189-2024-019, de fecha 30 de Febrero, año 2024, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] DEL CARMEN MARIN [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, por no acreditar la Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar de vida silvestre Tejón, adulto y sin sistema de marcaje, mismo que encuadra como supuesto de infracciones previstas en los artículos 122 fracción X, en relación con el numeral 51, de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento.



Mediante el cual se impuso la medida correctiva, consistente en que deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **la Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar de vida silvestre Tejón, adulto y sin sistema de marcaje.**

Y se concedió el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para presentar las pruebas públicas o privadas y acreditar la legal posesión y procedencia; ratificándose la medida de Seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre tejón.**

VI.- Esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/11.1.5/0825-2024, de fecha 22 de abril del 2024, notificado el día 22 del mismo mes y año, por estrados, en la cual se le otorga el término de 3 días hábiles para que presente sus alegatos por escrito, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido de los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Oficina de Representación Ambiental, concedió el termino de alegatos, y ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**TERCERO.**- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas a la C. [REDACTED], no fueron desvirtuados, toda vez, que no presentó las documentales idóneas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 30 de enero del 2023 para acreditar ante esta autoridad ambiental la legal posesión y procedencia del ejemplar asegurado precautoriamente 01 Tejón, adulto y sin sistema de marcaje, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED], con referencia en las coordenadas decimales [REDACTED] en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche; por tanto, se le dio la oportunidad al inspeccionado otorgándole un término probatorio de quince días, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, se observa que el inspeccionado dentro del término probatorio otorgado para su defensa ninguna de las partes involucradas en el presente asunto acudió a defender sus intereses, por tanto, se concluye que se tuvo por consentidos los hechos motivo de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento en el presente asunto, al dejar trascurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de contenido en el oficio número PFPÁ/11.1.5/00189-24-019 de fecha 30 de enero de 2024; por tanto, se determina que la irregularidad materia del presente expediente NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS AL NO OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

*ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*

*ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

*III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular en su carácter de representante del terreno inspeccionado hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:



"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo.

R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Tesis: Tesis: Tesis: VI.2o. J/21

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291

Materia: Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

A lo antes expuesto, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades observadas en el acta de Inspección de fecha 19 de octubre del 2023, de las medidas correctivas impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 30 de enero de 2024.

**CUARTO.-** En relación al Acta de Inspección de fecha 19 de octubre del 2023, los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, hicieron constar al momento de la visita de **NO** haber acreditado con la documentación correspondiente la legal procedencia y sistema de marcaje, de **ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje.**

Por lo que se refiere al Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha 30 de enero de 2024, a nombre del C. [REDACTED] omitió dar el debido cumplimiento a las Medidas Correctiva consistente en:

## I. MEDIDAS CORRECTIVAS:

- a) **El inspeccionado deberá presentar o acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia debidamente certificada la Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar adulto, tejón, en buen estado físico.**

**QUINTO.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas al C. [REDACTED], no presento las documentales idóneas para dar



cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 30 de enero del 2024.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0164-23, de fecha 19 de octubre del año 2023, ya que fué levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento para lo anterior:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones.
- Formular requerimientos de Información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordará las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**SEXTO.-** Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en la violación en que incurrió a las disposiciones en sus artículos 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

## LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**Fracción X.-** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar en los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

### LEGAL PROCEDENCIA

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
MEMBRO DEL PUEBLO  
REVOLUCIONARIO Y PROTECTOR  
DE NUESTRO PAIS





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, el hecho de no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje, que se encontró en el domicilio ubicado en la [redacted], San Francisco [redacted], el día 19 de octubre del 2023; e impidió a esta autoridad verificar de donde proviene esta especie de fauna silvestre.

Sin embargo, esta Autoridad administrativa en fechas 19 de octubre de 2023 y 30 de enero de 2024, diligencias de visita de inspección y Acuerdo de Emplazamiento, le requirió a la persona inspeccionada C. [redacted], persona que atendió la visita, la documentación comprobatoria idónea para desvirtuar las irregularidades encontradas por los inspectores y circunstanciadas en el Acta de Inspección levantada el día 19 de octubre del 2023, que en su momento fueron valorados, omitió cumplir con la obligación de acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre consistente en **01 Tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la calle Kunsita esquina sardio, número 61, Lote 1, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

Aunando lo anterior, el tráfico ilegal de vida silvestre, es un negocio que se ha convertido en uno de los más lucrativos, ya que esta actividad genera ganancias muy altas y goza de "suaves" castigos a los infractores".

El contrabando de especies es la segunda mayor amenaza mundial para la vida silvestre, después de la destrucción de su hábitat. México juega un papel trascendental en el comercio ilegal de vida silvestre debido a dos factores importantes:

- A que es uno de los países con mayor diversidad de vida silvestre en el planeta, y
- A su vecindad y fácil comunicación con distintos países, como Estados Unidos, Guatemala, Belice, España y Alemania, ya que son países considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales en el mundo.

En México se encuentran 2,606 especies de plantas y animales, en riesgo de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por eso es que la PROFEPA, implementa acciones que van desde la cooperación institucional, el fortalecimiento y generación de capacidades técnicas y operativas, el equipamiento constante al cuerpo de inspectores y el empleo de recursos de investigación e inteligencia para perseguir y sancionar infracciones y delitos contra la vida silvestre.

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, implica responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y eficaces para su conocimiento, protección y conservación.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas

Calle 10 B S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Col. Camino Real, Campeche, Camp.  
Tel: (98) 1815 2392 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de la Unión Mundial para la Naturaleza (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrado en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, se tiene que el hecho de no contar con la documentación al momento de la visita de inspección de fecha 19 de octubre del año 2023, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre, consistente en **01 Tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la [redacted], en la ciudad de San Francisco de Campeche; el día 19 de octubre del 2023; violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que la mayor prioridad es el bienestar animal, es la intensidad y duración del sufrimiento que pasan los animales que son extraídos de su medio ambiente natural. El bienestar animal es ignorado y viven en intenso sufrimiento en cada una de las etapas del proceso de comercio Extracción.

Ya que la extracción, los animales son tratados como mercancías, proceso de captura cruel (atrapados, cazados con perros, perseguidos, etc.). Los animales pueden sufrir lesiones graves como pérdida de las extremidades, automutilación, fracturas, entre otras heridas, al matar al adulto para capturar a la cría, el animal queda huérfano y ocasionan interrupción de los grupos sociales.

Si se encuentran en cautiverio inadecuado, los animales silvestres, les es imposible satisfacer todas sus necesidades psicológicas y físicas en un ambiente de cautiverio y los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y con frecuencia crueldad. Estos animales llegan a sufrir de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

El comercio ilegal de fauna silvestre también está teniendo un impacto devastador desde la perspectiva de la conservación, la explotación insostenible está ocasionada una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres

Sin embargo la ciudadanía no coopera ya que hacen caso omiso de los requerimientos que esta Autoridad solicita por las actividades que realizan.

**C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños y observando que la omisión que cometió el



inspeccionado fue de tipo documental, sin embargo el inspeccionado no aporta elementos necesarios para determinar su situación económica durante el procedimiento administrativo, haciendo caso omiso a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento Punto **NOVENO**, de fecha 30 de enero de 2024, pero no lo acredita con documento alguno que sostenga esta manifestación, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Dicho esto, esta autoridad se atiene a las constancias que integran el expediente y de las que se desprende para responder a una sanción económica a la mínima atendiendo a la gravedad de la infracción en la que incurrió.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos:

**PREVENTIVOS O REPRESIVOS.-** Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtué los mismos, en este caso el incumplimiento de no contar con la documentación que acredite la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre, consistente en **01 tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la calle Kunsita esquina sardio, número 61, Lote 1, Colonia



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Minas, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día 19 de octubre del 2023; vinculado a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

**CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.-** Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

**TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.-** Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión de dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de hacerlo, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

**LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:**

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

*“ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

*III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*V. Estar fundado y motivado;*

*VI. (Derogada);*

*VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;*

*VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;*

*IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*X. Mencionar el órgano del cual emana;*

*XI. (Derogada);*

*XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia*

*Específica de identificación del expediente, documentos o nombre*



**2024**  
AÑO DE

**Felipe Carrillo**

**PUERTO**

PERIODO DEL PROCESAMIENTO  
REVOLUCIONARIO Y TRANSICIÓN  
DEL MAYA



- Completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser Consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse Mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la Jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-**

*Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"*

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
- Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.  
No. 71.  
Tesis: Jurisprudencia  
Tomo: Noviembre 1985.  
Página: 421.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado el C. [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.



**E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 19 de octubre de 2023, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

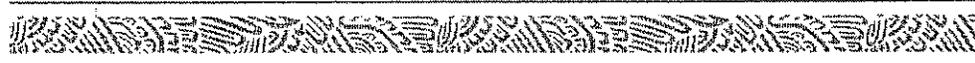
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, implican actividades comerciales lucrativas en la exhibición y venta de ejemplar de vida silvestre, consistente en **01 tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la calle Kunsita esquina sardio, número 61, Lote 1, Colonia Minas, en la ciudad de San Francisco de Campeche; el día 19 de octubre del 2023.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado conocía las obligaciones de dar cumplimiento a la normatividad ambiental y el hecho de no acreditarlos en tiempo y forma, violenta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

**OCTAVO.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 14 de julio del 2022, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre consistente en **01 tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la [REDACTED], en la ciudad de San Francisco de Campeche; el día 19 de octubre del 2023. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

**A).-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente Imponer al C. [REDACTED], con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 5,186.00 (SON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 50 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 103.72 (CIENTO TRES PESOS Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.





Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele esta especie de multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

I.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:

a) **DECOMISO DEFINITIVO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
1	Tejón	Nasua narica	No se encuentra enlistada	No se encuentra enlistada

- Ejemplar adulto.
- Sin sistema de marcaje.

El ejemplar se encuentra en resguardo en el domicilio ubicado en Calle Kunsita Esquina Sardo N° 61 Lote 1 Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche", bajo depositaria de C. [REDACTED]

A efectos de tener conocimiento del sentido de la presente resolución se le hace de conocimiento de la inspeccionada en su carácter de resguardarte y depositaria del ejemplar decomisado por esta autoridad, que deberá hacer entrega del ejemplar a esta Oficina de Representación Ambiental, ya que, en caso de desacato, se ordenará visita de verificación para entrega del ejemplar; de igual manera, una vez causado estado, se instruye a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, una vez transcurrido el término legal, deberá dar destino final de los ejemplares en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 165 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

### RESUELVE

**PRIMERO:-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha 19 de octubre del 2023, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre consistente en **01 tejón, adulto, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró en el domicilio ubicado en la [REDACTED] en la ciudad de San Francisco de Campeche; el día 19 de octubre del 2023. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, de esta resolución, y derivado





de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer al C. [REDACTED], con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 5,186.00 (SON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 103.72 (SON: CIENTO TRES PESOS 72/100 M. N.)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.



Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

I.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:

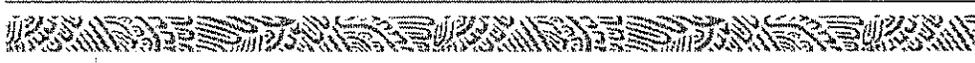
a) **DECOMISO DEFINITIVO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

o.	Nombre Común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
1	Tejón	Nasua narica	No se encuentra enlistada	No se encuentra enlistada
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ejemplar adulto.</li> <li>Sin sistema de marcaje.</li> </ul>				

**El ejemplar se encuentra en resguardo en el domicilio ubicado en Calle Kunsita Esquina Sardio N° 61 Lote 1 Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche", bajo depositaria de C. [REDACTED]**

A efectos de tener conocimiento del sentido de la presente resolución se le hace de conocimiento de la inspeccionada en su carácter de resguardante y depositaria del ejemplar decomisado por esta autoridad, que deberá hacer entrega del ejemplar a esta Oficina de Representación Ambiental, ya que, en caso de desacato, se ordenará visita de verificación para entrega del ejemplar; de igual manera, una vez causado estado, se instruye a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, una vez trascurrido el término legal, deberá dar destino final de los ejemplares en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.

**SEGUNDO:-** Asimismo, una vez cause estado la presente resolución, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 de su Reglamento, se ordena se proceda inscribir al padrón de infractores al inspeccionado por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.





# MEDIO AMBIENTE



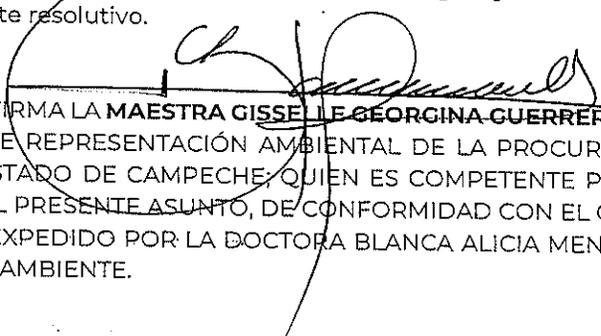
**TERCERO.-** Se le hace saber al interesado que esta resolución definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

**QUINTO.-** En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos e incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, de fecha 19 de octubre del 2023, en el domicilio ubicado en la [REDACTED], C.P. [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche; con el siguiente número [REDACTED], con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.



ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA GISELE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFP/1/004/22, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RAJ/jrc



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



C. [Redacted] CEDULA

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 13:07 horas del día, de fecha 06 de mayo del año 2024, el C. Aldo Marco Cetz Santana Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio : PFFPA/03415, expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted], C.P. 24023, San Francisco de Campeche, Campeche, en busca del C. [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 29 de abril del año 2024, No. PFFPA/A.I.S/00826-2024-037, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.3/20.27.3/00021-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial INE, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Interesada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA

El Notificado

C. [Redacted]



[REDACTED]

9

1901

[REDACTED]

1902

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]